



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

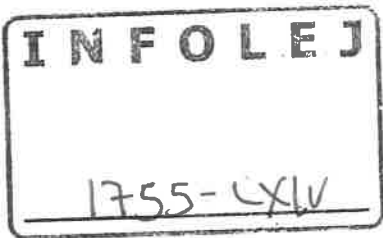
SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

DICTAMEN: Decreto
COMISIÓN: Estudios Legislativos y Reglamentos

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, con fundamento en los artículos 71, 75, 79 fracción VII, 86, 102, 145, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente dictamen de decreto que resuelve las iniciativas que proponen el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de esta **LXIV Legislatura**, las cuales están marcadas con los números de **INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV**, de conformidad con la siguiente:



I. PARTE EXPOSITIVA

5846



Primero. Con fecha del **16 de octubre de 2025**, el Diputado Isaías Cortés Berumen, de esta LXIV Legislatura, presentó iniciativas de Ley que proponen; reformas a los artículos 3 y 63 de La Ley del Registro Público de La Propiedad del Estado de Jalisco; reformas a los artículos 14 y 92 de La Ley del Notariado del Estado de Jalisco; reforma al artículo 10 de La Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco; y reforma al artículo 17 del Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco, identificadas con los números de **INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV**.

Segundo. Las iniciativas de referencias fueron turnadas, el mismo día de su presentación, para su estudio, análisis y posterior elaboración del proyecto de dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos.

Tercero. Esta Comisión dictaminadora, para la elaboración del presente dictamen, tomó en consideración los argumentos expuestos por el promovente en la exposición de motivos de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

iniciativas, en la cuales se detallan la justificación, los objetivos perseguidos y las posibles repercusiones de la propuesta, mismos que a continuación se transcriben:

A. Iniciativa con número de INFOLEJ 1755/LXIV.

...” EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código deroga automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deroga en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

*Registro digital: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065
Tipo: Jurisprudencia*

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, en sus artículos 3 y 63.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
<p>Artículo 3.- Serán normas supletorias de la presente Ley los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 63.- Las resoluciones de autoridad, los actos y contratos otorgados procedentes del extranjero o de otra Entidad de la República sólo deberán registrarse concurriendo las circunstancias siguientes:</p>	<p>Artículo 3.- Serán normas supletorias de la presente Ley el Código Civil del Estado de Jalisco y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Artículo 63.- Las resoluciones de autoridad, los actos y contratos otorgados procedentes del extranjero o de otra Entidad de la República sólo deberán registrarse concurriendo las</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

<p><i>I. Que de haberse celebrado los actos o contratos en el Estado de Jalisco, o de haberse pronunciado las sentencias en el mismo, hubiere sido necesario su registro;</i></p> <p><i>II. Que los documentos estén debidamente expedidos y legalizados;</i></p> <p><i>III. Si fueren resoluciones judiciales o administrativas, se ordene su ejecución por la Autoridad Judicial que corresponda; y</i></p> <p><i>IV. Si los documentos respectivos aparecieren redactados en idioma distinto al español, deberán de presentarse debidamente traducidos por perito autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia.</i></p> <p><i>En todo caso se observará lo previsto en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.</i></p>	<p><i>circunstancias siguientes:</i></p> <p><i>I. Que de haberse celebrado los actos o contratos en el Estado de Jalisco, o de haberse pronunciado las sentencias en el mismo, hubiere sido necesario su registro;</i></p> <p><i>II. Que los documentos estén debidamente expedidos y legalizados;</i></p> <p><i>III. Si fueren resoluciones judiciales o administrativas, se ordene su ejecución por la Autoridad Judicial que corresponda; y</i></p> <p><i>IV. Si los documentos respectivos aparecieren redactados en idioma distinto al español, deberán de presentarse debidamente traducidos por perito autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia.</i></p> <p><i>En todo caso se observará lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</i></p>
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: *la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.*

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: *El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.*

c) RELEVANCIA PÚBLICA: *La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.*

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: *Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.*

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: *Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.*

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente" ...



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

B. Iniciativa con número de INFOLEJ 1762/LXIV.

...” EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. *Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:*

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en sus artículos 14 y 92.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
<p>Artículo 14. No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hubiese realizado su práctica el sustentante, ni su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo y los civiles, ni aquellos que tengan impedimento o excusa en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.</p> <p>El sinodal que tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los dos días hábiles que sigan al de la notificación de su designación, a fin de que esta dependencia lo haga del conocimiento al interesado y a la autoridad o institución que represente, para que se proceda a</p>	<p>Artículo 14. No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hubiese realizado su práctica el sustentante, ni su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo y los civiles, ni aquellos que tengan impedimento o excusa en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>El sinodal que tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los dos días hábiles que sigan al de la notificación de su designación, a fin de que esta dependencia lo haga del conocimiento al interesado</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

una nueva designación o sustitución para integrar la vacante.

El sustentante tendrá derecho a recusar únicamente a uno de los miembros del jurado, sin necesidad de que exprese causa alguna, salvo que se trate del sinodal designado por el Ejecutivo del Estado, que sólo podrá ser recusado con expresión de causa.

Artículo 92. *Sólo se tramitarán y en su caso se radicarán en las notarías los procedimientos sucesorios a rogación de todos los interesados en los términos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.*

En los casos de trámite sucesorio, por vía de testamento público abierto, el notario previamente a la publicación a la que se refiere el párrafo siguiente, deberá recabar información de la Procuraduría Social, del Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad, tanto de este Estado de Jalisco como del domicilio del autor de la sucesión, respecto de cual sea la última disposición testamentaria que tengan registrada como otorgada.

Recibida la información a que se refiere este artículo, dispondrá la publicación de un aviso en un periódico de mayor circulación y en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", en los que se informe sobre la tramitación sucesoria.

y a la autoridad o institución que represente, para que se proceda a una nueva designación o sustitución para integrar la vacante.

El sustentante tendrá derecho a recusar únicamente a uno de los miembros del jurado, sin necesidad de que exprese causa alguna, salvo que se trate del sinodal designado por el Ejecutivo del Estado, que sólo podrá ser recusado con expresión de causa.

Artículo 92. *Sólo se tramitarán y en su caso se radicarán en las notarías los procedimientos sucesorios a rogación de todos los interesados en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*

En los casos de trámite sucesorio, por vía de testamento público abierto, el notario previamente a la publicación a la que se refiere el párrafo siguiente, deberá recabar información de la Procuraduría Social, del Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad, tanto de este Estado de Jalisco como del domicilio del autor de la sucesión, respecto de cual sea la última disposición testamentaria que tengan registrada como otorgada.

Recibida la información a que se refiere este artículo, dispondrá la publicación de un aviso en un periódico de mayor circulación y en el



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<i>periódico oficial "El Estado de Jalisco", en los que se informe sobre la tramitación sucesoria.</i>
--	--

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: *la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.*

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: *El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.*

c) RELEVANCIA PÚBLICA: *La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.*

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: *Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.*



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaias Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente” ...

C. Iniciativa con número de INFOLEJ 1771/LXIV.

...” EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaias Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065
Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaias Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;*
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;*
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,*
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaiás Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesto, una de estas normas es el artículo 10 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco que establece lo siguiente:

Art. 10. *Las diligencias Judiciales de que habla esta Ley, serán por escrito, y en ellas representará al Ejecutivo, el Fiscal General o el funcionario de la Fiscalía que él designe, teniendo en su caso aplicación, lo dispuesto por el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.*

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EXPROPIACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
Art. 10. <i>Las diligencias Judiciales de que habla esta Ley, serán por escrito, y en ellas representará al Ejecutivo, el Fiscal General o el</i>	Art. 10. <i>Las diligencias Judiciales de que habla esta Ley, serán por escrito, y en ellas representará al Ejecutivo,</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaias Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

funcionario de la Fiscalía que él designe, teniendo en su caso aplicación, lo dispuesto por el artículo 49 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.**

el Fiscal General o el funcionario de la Fiscalía que él designe, teniendo en su caso aplicación, lo dispuesto por el artículo 49 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: *la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.*

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: *El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.*

c) RELEVANCIA PÚBLICA: *La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.*

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: *Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaias Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

e) **ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL:** Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente" ...

D. Iniciativa con número de **INFOLEJ 1777/LXIV.**

..." EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código deroga automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

*Registro digital: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065
Tipo: Jurisprudencia*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaias Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es el artículo 17 del Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco que establece lo siguiente:

Artículo 17. Cuando el abogado sea interventor, apoderado, tutor o albacea judicial percibirá, además de sus honorarios, la retribución que fijan el Código Civil y el **Código de Procedimientos Civiles** para quienes desempeñan estos cargos.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
Artículo 17. Cuando el abogado sea interventor, apoderado, tutor o albacea judicial percibirá, además de sus honorarios, la retribución que fijan el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para quienes desempeñan estos cargos.	Artículo 17. Cuando el abogado sea interventor, apoderado, tutor o albacea judicial percibirá, además de sus honorarios, la retribución que fijan el Código Civil y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<i>Familiares para quienes desempeñan estos cargos.</i>
--	---

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: *la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.*

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: *El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.*

c) RELEVANCIA PÚBLICA: *La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.*

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: *Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.*

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: *Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.*



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente" ...

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos procede a la siguiente:

II. PARTE CONSIDERATIVA

1.- PROCEDENCIA: El Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de **LXIV Legislatura**, presentó iniciativas de Ley que proponen; reformas a los artículos 3 y 63 de La Ley del Registro Público de La Propiedad del Estado de Jalisco; reformas a los artículos 14 y 92 de La Ley del Notariado del Estado de Jalisco; reforma al artículo 10 de La Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco; y reforma al artículo 17 del Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco, identificadas con los números de **INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV.**

2.- COMPETENCIA: De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación, no es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3.- DICTAMINACIÓN: La comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71, 75 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra establece:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 86.

1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;

II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;

III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y

IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.

Una vez demostrada la procedencia formal, conocida la motivación de las iniciativas y acreditada la competencia de este órgano legislativo encargado de emitir y aprobar el presente dictamen, continuamos con el proceso deliberativo.

4.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: La función legislativa contemporánea exige que el orden jurídico estatal mantenga plena congruencia con el sistema constitucional nacional, particularmente cuando el Poder Reformador de la Constitución introduce modificaciones estructurales que impactan de manera transversal el funcionamiento de las instituciones jurisdiccionales y administrativas de las entidades federativas.



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

En ese contexto, las iniciativas objeto del presente dictamen surgen como una respuesta legislativa necesaria, razonable y jurídicamente impostergable frente a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, cuya entrada en vigor implica la sustitución progresiva de los códigos procesales civiles locales.

Las propuestas legislativas sometidas al análisis de esta Comisión tienen como finalidad armonizar diversas disposiciones del marco jurídico del Estado de Jalisco que actualmente remiten al Código de Procedimientos Civiles del Estado, sustituyendo dicha referencia por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Las reformas recaen específicamente sobre el Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco; la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco; la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; y la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.

La relevancia institucional de las iniciativas radica en que buscan preservar la continuidad normativa, la certeza jurídica y la eficacia operativa de múltiples procedimientos administrativos, notariales, jurisdiccionales y registrales cuya regulación depende de figuras de supletoriedad procesal. La omisión legislativa en esta materia generaría un vacío normativo susceptible de afectar principios constitucionales esenciales como el acceso efectivo a la justicia, la seguridad jurídica, la legalidad y la tutela judicial efectiva.

El antecedente normativo fundamental que da origen a estas propuestas legislativas se encuentra en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se adicionó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando al Congreso de la Unión facultades para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Como consecuencia directa de dicha reforma constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ordenamiento que sustituirá gradualmente a los códigos procesales civiles locales. Tal circunstancia genera la



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

necesidad de armonizar el marco jurídico estatal, particularmente en aquellas disposiciones legales que establecen remisiones expresas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Al respecto debemos tomar en cuenta que dentro del decreto en donde se publica la entrada en vigencia de Código Nacional referido, se establece el procedimiento para que los Estados determinen la entrada en vigencia, la cual no podrá exceder del 01 de abril del año 2027, fecha en la que resultará aplicable en todo el territorio nacional, por lo tanto, este Congreso no ha recibido la solicitud del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde solicite se realice la declaratoria de entrada vigencia del Código Nacional, sin embargo, eso no es un obstáculo para poder procesar la reforma planteada ante la eminente entrada en vigor del Código Nacional a más tardar el primero de abril del 2027.

El problema jurídico identificado consiste en que múltiples leyes estatales contienen cláusulas de supletoriedad o referencias procesales vinculadas a un ordenamiento cuya derogación se encuentra constitucional y legalmente prevista. De no realizarse las adecuaciones propuestas antes de la fecha límite, podrían generarse vacíos normativos que obstaculicen el adecuado funcionamiento de procedimientos judiciales y administrativos.

En ese sentido, las iniciativas tienen por objeto sustituir las referencias al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco por referencias al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, garantizando con ello la continuidad operativa del sistema jurídico local.

Del análisis realizado se advierte que las iniciativas no contravienen disposición alguna de carácter federal, sino que, por el contrario, constituyen medidas de armonización legislativa derivadas de un mandato constitucional expreso, lo cual fortalece la uniformidad procesal nacional y la coherencia normativa entre los órdenes federal y estatal.

En ese sentido, se estima que las propuestas de reformas resultan plenamente viables en su dimensión constitucional y legal, toda vez que respeta el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

los Estados Unidos Mexicanos, al actualizar las referencias normativas y eliminar remisiones a ordenamientos derogados o en desuso, permitiendo a los justiciables conocer con claridad el procedimiento aplicable. Asimismo, garantiza el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, al establecer con precisión la norma procesal supletoria aplicable en diversos procedimientos civiles, familiares y sucesorios, evitando lagunas normativas que obstaculicen el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos.

Por otro lado, desde un análisis de convencionalidad permite advertir que las iniciativas resultan compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente aquellos vinculados al debido proceso legal, la tutela judicial efectiva y el acceso a recursos judiciales sencillos y eficaces.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

... "Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial" ...

... "Artículo 25. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los Estados deben garantizar que sus ordenamientos jurídicos internos permitan el acceso efectivo a mecanismos jurisdiccionales funcionales, claros y compatibles con el principio de seguridad jurídica.

Las reformas propuestas fortalecen precisamente dichas garantías convencionales, pues aseguran la continuidad normativa del sistema procesal aplicable en el Estado de Jalisco, evitando incertidumbre derivada de referencias legales derogadas.

La implementación uniforme del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares fortalece el principio de igualdad procesal, al homologar criterios y procedimientos aplicables en todo el país.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

Por tanto, las iniciativas sometidas a estudio resultan plenamente convencionales, al contribuir al fortalecimiento de los derechos humanos vinculados a la administración de justicia.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares constituye el eje normativo que justifica las reformas propuestas. Dicho ordenamiento establece un nuevo modelo procesal sustentado en principios de oralidad, intermediación, concentración, uso de tecnologías de la información y simplificación procesal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido mediante jurisprudencia firme los requisitos necesarios para la procedencia de la supletoriedad normativa, como se muestra en los siguiente:

Registro digital: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.
La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En el caso concreto, las reformas propuestas cumplen cabalmente con dicho estándar jurisprudencial, al sustituir



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

referencias normativas obsoletas por remisiones expresas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Particularmente, el análisis de cada iniciativa permite advertir lo siguiente:

La reforma al artículo 17 del Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco garantiza que la regulación relativa a interventores, apoderados, tutores y albaceas judiciales continúe vinculada a la normatividad procesal vigente.

La modificación al artículo 10 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco preserva la viabilidad procesal de las diligencias judiciales vinculadas a procedimientos expropiatorios.

Las reformas a los artículos 14 y 92 de la Ley del Notariado fortalecen la certeza jurídica en materia sucesoria y en la integración de jurados notariales.

Finalmente, las adecuaciones a los artículos 3 y 63 de la Ley del Registro Público de la Propiedad garantizan la continuidad de las reglas de inscripción y ejecución de resoluciones provenientes de otras entidades o del extranjero.

Las reformas propuestas generan un impacto jurídico positivo y altamente relevante para el sistema normativo del Estado de Jalisco. Su aprobación permitirá evitar vacíos legislativos derivados de la sustitución de los códigos procesales civiles locales por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En el ámbito institucional, las iniciativas fortalecen la operatividad de órganos jurisdiccionales, notarías públicas, registros públicos y autoridades administrativas, dotándolos de certeza respecto de las normas procesales aplicables.

En materia de derechos humanos, las reformas contribuyen a garantizar el acceso efectivo a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica, al asegurar que las remisiones normativas continúen siendo funcionales y compatibles con el nuevo marco procesal nacional.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

Desde la perspectiva administrativa y presupuestal, las iniciativas no implican erogaciones extraordinarias para el Estado, pues se trata de adecuaciones normativas de armonización legislativa.

En ese tenor, las reformas favorecen la transición ordenada hacia el nuevo sistema procesal nacional, evitando conflictos interpretativos y fortaleciendo la coordinación normativa entre Federación y entidades federativas.

Una vez realizado el estudio integral de las iniciativas materia del presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora concluye que las propuestas de reforma resultan constitucionales, convencionales y jurídicamente procedentes.

Las iniciativas se ajustan al nuevo modelo competencial establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia procesal civil y familiar, armonizan el marco jurídico estatal con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y fortalecen principios fundamentales como la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, las reformas propuestas constituyen medidas necesarias de técnica legislativa orientadas a preservar la continuidad funcional del sistema jurídico estatal, evitando vacíos normativos y garantizando la correcta aplicación de las disposiciones procesales nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente dictamen, se emite la siguiente

III PARTE RESOLUTIVA

De conformidad con lo que establecen los artículos 71, 75, 79 fracción VII, 86, 102, 145, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, resolvemos y sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos diputados, el siguiente Dictamen de:



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

DECRETO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 63 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 92 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL ESTADO DE JALISCO Y. SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DEL ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 3 y 63 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Serán normas supletorias de la presente Ley el Código Civil del Estado de Jalisco y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 63.- [...]

I a IV. [...]

En todo caso se observará lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 14 y 92 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 14. No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hubiese realizado su práctica el sustentante, ni su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo y los civiles, ni aquellos que tengan impedimento o excusa en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

[...]

[...]



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaias Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 92. Sólo se tramitarán y en su caso se radicarán en las notarías los procedimientos sucesorios a rogación de todos los interesados en los términos del Código Civil **del Estado de Jalisco** y del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

[...]

[...]

ARTICULO TERCERO. - Se reforma el artículo 10 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Art. 10. Las diligencias Judiciales de que habla esta Ley, serán por escrito, y en ellas representará al Ejecutivo, el Fiscal General o el funcionario de la Fiscalía que él designe, de conformidad en lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

ARTICULO CUARTO. – Se reforma el artículo 17 del Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 17. Cuando el abogado sea interventor, apoderado, tutor o albacea judicial percibirá, además de sus honorarios, la retribución que fijan el Código Civil del Estado de Jalisco y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** para quienes desempeñan estos cargos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.



Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas propuestas por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, con números de INFOLEJ 1755/LXIV, 1762/LXIV, 1771/LXIV y 1777/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO A 27 DE MAYO DE 2026

P O D E R
LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial
que nos Une"



Dip. Itzul Barrera Rodríguez
Presidenta



Dip. Omar Enrique Cervantes
Rivera
Secretario




Dip. Alondra Getsemany
Fausto de León
Vocal



Dip. Norma López Ramírez
Vocal



Dip. Cesar Madrigal Diaz
Vocal



Dip. Luis Octavio Vidrio Martínez
Vocal



Dip. Itzcoatl Tonatihu Bravo
Padilla
Vocal